

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 13 DE FEBRERO DE 1996

Nº22,974

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO EJECUTIVO No. 26

(De 1 de febrero de 1996)

" POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES 1021 (1995) Y 1022 (1995) APROBADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS" PAG. 1

MINISTERIO DE SALUD

RESUELTO No. 00887

(De 6 de febrero de 1996)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL RESUELTO No. 0003 DE 6 DE JUNIO DE 1995, TAL COMO QUEDO MODIFICADO POR EL RESUELTO No. 08237 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1995" PAG. 5

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELO

RESOLUCION No. 8

(De 24 de octubre de 1995)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL IMPUESTO DE CONSTRUCCION C DE REEDIFICACION " PAG. 6

MUNICIPIO DE PORTOBELO

REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL

ACUERDO No. 3

(De 29 de mayo de 1995)

" POR LA CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE PORTOBELO " PAG. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 26 DE JUNIO DE 1995

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE HERNAN RUBIO Y EN CONTRA DEL ARTICULO 2607 DEL CODIGO JUDICIAL " PAG. 40

FALLO DEL 30 DE JUNIO DE 1995

" ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA ASOCIACION PANAMEÑA DE ASEGURADORES (APEDEA) CONTRA EL ARTICULO 104, LITERAL "C" DEL DECRETO EJECUTIVO No. 160 DE 1993, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSITO VEHICULAR DE LA REPUBLICA DE PANAMA " PAG. 46

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO EJECUTIVO No. 26

(De 1 de febrero de 1996)

" POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES 1021 (1995) Y 1022 (1995) APROBADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 285 de 30 de diciembre de 1992 y el Decreto Ejecutivo No. 302 de 28 de diciembre de 1993 se

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/2.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

dio cumplimiento a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas distinguidas como 713 (1991), 757 (1992) y 820 (1993) respectivamente, las cuales impusieron sanciones y embargo general a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro);

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante las Resoluciones 1021(1995) y 1022 (1995) aprobadas en su 3595a Sesión el día 22 de noviembre de 1995, luego de analizar la situación actual, ha decidido suspender indefinidamente y con efecto inmediato las medidas impuestas y reafirmadas por las Resoluciones 757 (1992), 787 (1992), 820 (1993), 942 (1994), 943 (1994), 988 (1995), 992 (1995), 1003 (1995) y 1015 (1995);

Que las referidas Resoluciones 1021 y 1022, establecen las condiciones en las cuales la suspensión de las medidas deben ser cumplidas;

Que es importante brindar un apoyo internacional a las acciones que realiza el Consejo de Seguridad en la búsqueda de soluciones urgentes a los conflictos que se han suscitado en la ex-Yugoslavia;

Que el Artículo 4o. de la Constitución Política establece que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional;

Que el Artículo 179 de la Constitución Política faculta al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo para dirigir las relaciones internacionales.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Acatar en todas sus partes la Resolución 1021 (1995) y la Resolución 1022 (1995) aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 22 de noviembre de 1995 y en consecuencia se procede a suspender indefinidamente y de inmediato los efectos de las sanciones, medidas y embargo general contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en el sentido siguiente:

1. Se suspenden las medidas a condición de que si el Secretario General de las Naciones Unidas informa al Consejo, que la República Federativa de Yugoslavia no ha suscrito oficialmente el Acuerdo de Paz en la fecha anunciada por el Grupo de Contacto para ese fin y que las demás Partes en el Acuerdo de Paz han anunciado su disposición en suscribirlo, en dicho caso las medidas serán automáticamente reestablecidas desde el quinto día a partir de la fecha de dicho informe.

2. Decide que las medidas a que hace referencia el punto 1 no se aplican a la parte Serbia de Bosnia hasta el día después de que el Comandante de la Fuerza Internacional, que se desplegara de conformidad con Acuerdo de Paz, a la luz de un informe transmitido por conducto de las autoridades políticas pertinentes, informe al Consejo por conducto del Secretario General, que todas las fuerzas Serbias de Bosnia se han retirado detrás de las Zonas de Separación establecidas en el Acuerdo de paz.

3. Asimismo, si en cualquier momento la República Federativa de Yugoslavia o las Autoridades Serbias de Bosnia no están cumpliendo de manera significativa sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Paz, dicha suspensión quedará terminada al quinto día de la fecha en que el Consejo de Seguridad reciba ese informe, salvo que dicho Consejo decida otra cosa, teniendo en cuenta la naturaleza del incumplimiento.

4. Las medidas descritas en el párrafo 1 terminarán el décimo día a contar de la celebración de las primeras elecciones libres y limpias previstas en el Anexo 3 del Acuerdo de Paz, a condición de que las fuerzas serbias de Bosnia se hayan retirado de las zonas de separación y hayan continuado respetando las disposiciones del Acuerdo de Paz.

5. Mientras estén suspendidas las medidas mencionadas en el presente Decreto, todos los fondos y activos previamente congelados o incautados conforme a las Resoluciones 757 (1992) y 820 (1993), podrán ser liberados por las autoridades competentes de los Estados conforme a derecho. Sin embargo, cualquiera de esos fondos y activos que estuvieren sujetos a reclamaciones, privilegios, fallos o gravámenes, o fueren fondos y activos de cualquier persona, sociedad colectiva, sociedad de capital u otra entidad declarada o considerada insolvente conforme a derecho o a los principios de contabilidad vigentes, continuarán congelados o incautados hasta que sean liberados de conformidad con el derecho aplicable.

6. La obligación de congelar o incautar de los fondos y activos que figuran en las resoluciones mencionadas quedarán suspendida por imperio del párrafo 1 respecto de cualesquiera fondos y activos que actualmente no estuvieren congelados o incautados hasta que las medidas en cuestión sean terminadas por una decisión posterior del Consejo de Seguridad.

7. La suspensión o terminación de las obligaciones en virtud del presente Decreto se hará sin perjuicio de los derechos reclamados por los Estados sucesores de la ex República Federativa de Yugoslavia, respecto de los fondos, activos y la asignación de pasivos cuya forma de distribución debe ser acordada por dichos Estados sucesores.

8. Las autoridades competentes deberán determinar en base a los procedimientos legales las diversas reclamaciones de los particulares en relación a los fondos y activos y, en su caso, adoptar conforme a la ley las medidas necesarias tendientes a facilitar la recuperación en forma expedita de dichos fondos y activos y resolver las reclamaciones pendientes relacionadas con los mismos.

9. Las autoridades competentes adoptarán asimismo las medidas necesarias para que las reclamaciones surgidas de la suspensión en la ejecución de contratos u otras transacciones a raíz de las medidas sobre congelamiento de fondos y activos impuestas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad.

10. El embargo sobre armas y equipo militar impuesto por la Resolución 713 (1991) quedará terminado a partir de la fecha en que el Secretario General presente el informe en el cual se declare que la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia ha suscrito oficialmente el Acuerdo de Paz en los términos siguientes:

a. Durante los primeros noventa (90) días siguientes a la presentación de dicho informe continuarán en vigor todas las disposiciones del embargo.

b. Durante los segundos noventa (90) días siguientes a la presentación de dicho informe, quedarán terminadas todas las disposiciones del embargo de armas, salvo que la entrega de armas pesadas y sus municiones, minas, aeronaves y helicópteros militares, tal como se estipula en el Acuerdo de Paz, quedarán prohibidas hasta entre en vigor al Acuerdo sobre Control de Armas a que se hace referencia en el Anexo 1B del Acuerdo sobre Estabilización Regional.

c. Después de los ciento ochenta (180) días siguientes a la presentación de dicho informe, y tras la presentación de un informe del Secretario General sobre la aplicación del Anexo 1B del mencionado acuerdo, conforme a lo convenido por las partes, quedarán terminadas todas las disposiciones del embargo de armas, salvo que el Consejo de Seguridad decida otra cosa.

ARTICULO SEGUNDO: Se suspenden los efectos de los Decretos Ejecutivos Nos. 285 de 30 de diciembre de 1992 y 302 de 28 de diciembre de 1993, por medio de los cuales se adoptaron las medidas, las sanciones y el embargo general contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en las condiciones que establece el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE SALUD

RESUELTO No. 00887

(De 6 de febrero de 1996)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL
RESUELTO No. 0003 DE 6 DE JUNIO DE 1995, TAL COMO QUEDO
MODIFICADO POR EL RESUELTO No. 06237 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1995"

LA MINISTRA DE SALUD,
en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Primero del Resuelto No.0003 de 6 de junio de 1995, tal como quedo modificado por el Resuelto No.06237 de 21 de diciembre de 1995 queda así:

ARTICULO PRIMERO: Modifiquese el Artículo Primero del Resuelto No.0003 de 6 de junio de 1995, el cual quedará así:

"PRIMERO: La Comisión Nacional de Salud y Ambiente del Ministerio de Salud estará integrada por los siguientes miembros a saber:

- a. MINISTRA DE SALUD o quien designe que la presidirá;
- b. DRA. ENELKA DE SAMUDIO, Secretaria General, que actúa como enlace con el Despacho Superior;
- c. ING. DARIO DELGADO, Sub-director general de Salud Ambiental;
- d. DR. GUILLERMO CAMPOS, Control de Vectores;
- e. DR. ROGELIO SINAN DOMINGUEZ, Control de Vigilancia Veterinaria;
- f. DR. CARLOS AYARZA, Proyecto de Saneamiento de la Bahía.
- g. LIC. LIGIA CASTRO DE DOENS, Departamento de Planificación Ambiental;
- h. DR. GUILLERMO CASTRO, Asesor de Participación Social;
- i. LIC. JEEP CHILLAMBO, Departamento de Farmacias y Drogas;
- j. DRA. DORA DE DACOSTA, División de Promoción de la Salud y Atención a las Personas;
- k. LIC. BELISARIO POLO, Centro Conmemorativo Gorgas de Información e Investigación en Salud;
- l. DR. ENRIQUE CASTAÑEDAS, Departamento de Epidemiología Ambiental;
- m. DRA. EMMA DE CROVARI, Comunicación de la Salud;

- n. DR. ARMANDO CHANG, Departamento de Salud de Adultos;
- o. LIC. ADELINA DOMINGO, Departamento de Asesoría Legal
- p. Un Asesor de la Organización Panamericana de la Salud".

ARTICULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

AIDA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

GIUSEPPE CORCIONE
Viceministro de Salud

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO
RESOLUCION No. 8**

(De 24 de octubre de 1995)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL IMPUESTO DE
CONSTRUCCION O DE REEDIFICACION"**

El Consejo Municipal del Distrito de Portobello, en uso de sus Facultades Legales;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que el actual Impuesto de Construcción o de Reedificación es de 2% y que dicho Impuesto no es atractivo para nuevas inversiones y generar empleo en el Distrito de Portobello.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar el Impuesto de Construcción o de Reedificación que se establecerá en la siguiente manera:

a- Por Construcción o Reedificación, de B/.1.00 hasta B/.100.000.00. El pago es de 2% sobre el valor de la Obra.

b- Desde B/.100.00 hasta B/.1.500.000.00 el 1% y desde B/.1.500.000.00 en adelante es el 0.8%.

Dado en el Consejo Municipal de Portobello, a los 24 días del mes de octubre de 1995.

ANANIAS OLMEDO CEDEÑO
Presidente del Concejo

AQUILINO SALAZAR
Vicepresidente

ORNALDO CEBALLOS
Concejal Suplente

RAMON HERRERA
Concejal

ANALDO VOITIER
Concejal

NELSON JACKSON PALMA
Alcalde del Distrito

ANA I. BARRERA
Secretaria del Consejo Municipal
de Portobello

**MUNICIPIO DE PORTOBELO
REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL**

**ACUERDO No. 3
(De 29 de mayo de 1995)**

**" POR LA CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON
IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO
REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE PORTOBELO "**

El Consejo Municipal de PORTOBELO en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

ARTICULO I : Derogar todos los Acuerdos que regulan la Tributación del Distrito y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Distrito de PORTOBELO el cual quedará así:

Disposiciones Fundamentales:

ARTICULO 1o.: Los Tributos Municipales de PORTOBELO para su Administración se dividen así:
Impuestos, Tasas y Derechos Otros Tributos Varios.

ARTICULO 2o.:a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades, comerciales o lucrativas de cualquier clase.

b) Son Tasas y Derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de el los servicios sean estos administrativos o finalistas.

c) Son tributos varios, aquellos que el municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

1.1.2.5.10 Solares sin edificar

Se refiere a los lotes baldíos o con ruinas dentro del área urbana del Distrito pagarán anualmente así:

a) Los ubicados en el corregimiento cabecera:

Hasta 600 mt² B/3.00

De 601 mt² hasta 1,000 mt² B/4.00

De 1,001 en adelante mt² B/3.00

b) Los ubicados en los demás corregimientos:

Hasta 600 mt² B/1.00

De 601 hasta 1,000 mt² B/2.00

Más de 1,001 en adelante B/3.00

1.1.2.5 Sobre Actividades Comerciales y de Servicios

Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de Servicios Comunales y/o Personales.

DETALLE

1.1.2.5 01 Venta al por mayor de Productos Nacionales y Extranjero Los establecimientos de ventas de productos al por mayor pagarán por mes o fracción de mes:
B/10.00 a B/100.00

1.1.2.5. 03 Establecimientos de Ventas de Autos y Accesorios:

Los establecimientos que se dediquen a la venta de autos, accesorios, pagarán por mes o fracción de mes:

a) Solamente accesorios B/10.00 a B/30.0

1.1.2.5 04 Establecimientos de Ventas de Madera Aserrados y Materiales de Construcción
Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/20.00 a B/40.00

1.1.2.5 05 Establecimiento de Ventas al por menor

1.1.2.5 06 Establecimientos de Ventas de licor al por menor

Las cantinas y toldos de carácter transitorio pagarán según la (Ley No.55 artículo 2 acápite 3 y 4) así:

a) En la cabecera de distrito y en poblados de mas de 300 habitante
de B/50.00 a B/200.00

b) Las que se ubiquen en las demás poblaciones

de B/25.00 a B/50.00.

- c) Igualmente podrán autorizar la Alcaldía durante la celebración de competencias deportivas, el expendio de cervezas en los estadios y gimnasios nacionales a particulares y lugares análogos, anticipado del impuesto que será establecido por el Tesoro Municipal entre:

Particulares B/.25.00 a B/50.00 por espectáculo
Ligas y Comites B/.5.00 a B/15.00 por espectáculo

- d) Venta de cervezas aquellos establecimientos que se dedican a la venta de cervezas pagarán así:
B/.20.00 a B/.35.00

d.2) En las demás poblaciones:
B/.15.00 a B/.25.00

- e) El impuesto mensual sobre las bodegas será:

e.1) Las ubicadas en la cabecera del distrito:
B/.75.00

f) El impuesto para otros establecimientos que no se pueden catalogar como cantinas o bodegas pero que se expide licor pagan B/.10.00 a B/.30.00

- g) Los que se dediquen a la venta al por mayor:

B/.75.00 a B/.100.00

1.1.2.5 07 Establecimiento de Artículos de segunda mano

Pagará por mes o fracción de mes de:
B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5.08 Mercados Privados:

- a.- Venta de legumbres y B/.10.00 a B/.25.00
verduras
b.- Ventas de carnes B/.10.00 a B/.25.00
c.- Las que realizan las
dos activ. juntas B/.15.00 a B/.40.00

1.1.2.5 09 Casetas Sanitarias

Utilizadas para expendio de carnes, legumbres y frutas, ubicadas en Supermercados, tiendas de abarrotes y otros lugares pagará así:

- a) Fijas B/.10.00 a B/.30.00 por mes
- b) Transitorias B/.1.50 a B/.3.00 por actividad
- c) Areas Rurales B/.5.00 a B/.10.00 por actividad

1.1.2.5 10 Estaciones de Ventas de Combustibles

De acuerdo a su ubicación y Volumen de ventas Pagarán por mes o fracción de mes así:

- Primer surtidor B/.15.00
- Por surtidor adicional B/.7.00
- Otros lubricantes kerosene B/.5.00 a B/.15.00

1.1.2.5 11 Garaje Público

Pagarán diariamente de: B/.3.00 a B/.10.00

1.1.2.5 12 Talleres Comerciales y Reparación de Autos

Los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración mecánico, chasptería, etc.), pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.6.00 a B/.20.00

1.1.2.5 13 Servicios de Remolque

Pagarán por mes o fracción de mes de B/.5.00 a B/.20.00.

1.1.2.5 15 Floristería

Los establecimientos donde venden flores cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:

- a. Los que venden arreglos florales B/.5.00 a B/10.00

b. Viveros que venden plantas de B/3.00 a B/10.00

1.1.2.5 16 Farmacia

Los establecimientos dedicados a la Venta de medicamentos pagarán por mes o fracción de mes:

Con Patente de Farmacia B/10.00 a B/30.00

No teniendo Patente de Farmacia se venden medicamentos B/2.00 a B/10.00

1.1.2.5 17 Kioscos en General

Los establecimientos de Capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc. pagarán por mes o fracción de mes:

B/5.00 a B/10.00

1.1.2.5 18 Joyerías y Relojerías; establecimientos que se dedican a la venta, fabricación y reparación pagarán por mes o fracción de mes de: B/5.00 a B/15.00

1.1.2.5 19 Librerías y Ventas de Artículos de Oficina

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/5.00 a B/10.00

1.1.2.5 20 Depósitos Comerciales

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos, y no como establecimiento de distribución comercial, pagará por mes o fracción de mes:

B/5.00 a B/20.00

1.1.2.5 22 Mueblerías y Ebanisterías

Los establecimientos de Ventas de Muebles, equipos electricos, refrigeradoras etc., pagarán por mes o fracción de:

Los establecimientos que se dediquen exclusivamente a la ebanistería pagarán por mes de B/.6.00 a B/.10.00

Las mueblerías pagarán por mes o fracción de:
B/.10.00 a B/.20.00

1.1.2.5. 23 Discotecas

Los establecimientos que se dedican a la venta de discos, y los que alquilan películas y amenizan bailes pagarán por mes o fracción de mes

- a) Venta de discos de B/.5.00 a B/.10.00
- b) Alquilan películas B/.5.00 a B/.10.00
- c) Amenizan bailes B/.5.00 a B/.30.00

1.1.2.5 24 Ferreterías

Incluye establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, pegamentos, cemento. pagarán por mes o fracción de mes:

B/.5.00 a B/.30.00

1.1.2.5 25 Bancos y Casas de Cambio privados.

Conforme a su volumen de operaciones, su categoría, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.10.00 a B/.50.00

1.1.2.5 26 Casas de Empeño y Préstamos

De acuerdo a su volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes así:

-Casas de Empeño B/.5.00 a B/.20.00

-Instituciones Financieras y de Préstamos
B/.25.00 a B/.50.00

1.1.2.5 27 Clubes de Mercancías

Los negocios, sean sus propietarios Personas Naturales o Jurídicas que en sus operaciones Comerciales o

Industriales que utilicen como sistema de ventas los llamados "Clubes de Mercancías" en general paga mensualmente:

B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5 28 Agentes Distribuidores, Agentes Comisionistas y Representantes de Fabricas

Se entiende toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución, pagarán por mes o fracción de mes:

a) Gas licuado B/.6.00 a B/.30.00

b) Distribuidores en general B/.40.00 a B/.80.00

1.1.2.5 29 Compañías de Seguros, Capitalizadores y Empresa de Fondo Mutuo

Las compañías que se dedican al sistema de ahorros sin intereses beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.10.00 a B/.25.00

1.1.2.5 30 Rótulos, Anuncios y Avisos

Se entiende por rótulos el nombre del establecimiento o la descripción o distintivo o la forma o título como está descrito en el catastro municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, trátase de persona natural o jurídica que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa actividad gravable por municipio pagarán sus impuesto anual de la siguiente manera:

a) Cuando el Rótulo sea solamente el nombre o inscripción
pagarán un impuesto anual

B/.1.00 a B/.3.00

- b) Cuando el Rótulo sea un distintivo físico o un letrero, o un cartel y está colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento pagará un impuesto anual de:

B/.3.00 a B/10.00

- c) Aquellos anuncios, que estén ubicados en la vías públicas o ejidos del distrito pagarán anualmente

B/.5.00 a B/15.00

1.1.2.5 35 Aparatos de Medición

Pagarán por mes o fracción de año como sigue:

- a. Capacidad hasta 25 lbs..... B/.6.00 a B/.15.00
- b. Capa. mas de 30 hasta 100.....B/24.00 a B/36.00 por año y fracción de mes de B/2.00 a B/3.00.
- c. Capacidad de mas de 100 lbs.. B/.16.00 a B/45.00
- d. Capacidad 100 lbs. en adelante B/35.00 a B/200.00
- e. Medidas de longitud para despacho de mercancías B/2.00

1.1.2.5 39 Deguello de Ganado

Se pagarán de la siguiente manera:

- a. Por cada cabeza de ganado vacuno macho....B/ 3.50
- b. Por cada cabeza de ganado vacuno hembra....B/ 4.00
- c. Por cada Ternero.....B/10.00
- d. Por c/cabeza ganado porcino u obino.....B/1.00
- e. Por cada res cabria.....B/1.00
- (No esta incluida la cuota ganadera)

1.1.2.5 40 Restaurantes, Cafes y Otros Establecimientos de expendio de Comidas y Bebidas

De acuerdo a su ubicación y volumen de operación, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.8.00 a B/25.00

La venta de comida transitoria pagarán por día o actividad
Los residentes B/.25.00
No residentes B/.50.00

1.1.2.5 41 Heladerías y Refresquerías

Pagarán por mes o fracción de mes así:

Los establecimientos que se dedican al expendio de
refrescos, emparedados y otros pagarán mensualmente
de: B/.6.00 a B/.10.00

1.1.2.5 42 Casas de Hospedaje y Pensiones

Se refiere a las casas donde se alojan personas en
forma permanente y a las pensiones que son ocupadas
por personas de tipo transitorio por período de tiempo,
pagarán por mes o fracción de mes:

B/.5.00 a B/.20.00

1.1.2.5 43 Hoteles, Moteles y Cabañas

Tomando en cuenta la ubicación comercial y capacidad
productiva, los hoteles y moteles pagarán por cada
cuarto o habitación por mes:

B/.4.00 a B/.10.00

1.1.2.5 44 Casas de Alojamiento Ocasional

Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento
por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas
pagarán: por mes de B/.3.00 por cuarto diario.

1.1.2.5 45 Prostíbulos, Cabarets y Boites

a. Los establecimientos que realizan espectáculos
nocturnos permanentes pagarán por mes o fracción de
mes:

B/.10.00 a B/.25.00

b. Los salones donde realizan los espectáculos nocturnos eventuales pagarán por día:

B/.5.00 a B/.15.00

c. Los Próstibulos pagarán diario:

B/.1.00 a B/.3.00 por cuarto diario

1.1.2.5 46 Salones de Bailes, Balnearios y Sitios de Recreación

Se refieren a los salones donde efectúan bailes eventuales o permanentes y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.5.00 a B/.15.00

Nota: La Alcaldía no expedirá permiso alguno sin el previo pago a la tesorería del impuesto respectivo.

1.1.2.5 47 Cajas de Música

Pagarán por meso fracción de mes:

a) Cajas de música B/.5.00 a B/.10.00

b) Aparatos musicales B/.3.00 a B/.5.00

c) Discotecas permitidas B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5 48 Aparatos de Juegos Mecánicos

Se refiere a los aparatos mecánicos de diversión que se basan en la colocación previa de moneda pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.15.00 por aparato

1.1.2.5 49 Billares

De acuerdo a su ubicación pagarán por mes o fracción de mes: B/.4.00 a B/.10.00 por mesa.

1.1.2.5 50 Espectáculos Públicos con carácter lucrativo

Incluye los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como Lucha Libre, Boxeo, Parques de Diversión, etc., pagarán por mes o fracción de:

Boxeo Amat. y Prof.	B/.10.00	a	B/.25.00
Lucha Libre	B/.10.00	a	B/.25.00 X función
Circos	B/.10.00	a	B/.30.00 X función
Parque de Diversión	B/.15.00	a	B/.40.00 X función
Cinematografía	B/.15.00	a	B/.30.00
Espectáculos Artístico	B/.15.00	a	B/.30.00
Espectáculos con Video	B/.5.00	a	B/.10.00

1.1.2.5 51 Galleras, Bolos y Boliches

Pagarán por mes o fracción de mes así:

- Galleras de B/.75.00 a B/.200.00
- Bolos de B/.100.00 a B/.150.00
- Boliches de B/.450.00 a B/.550.00

Transitorio por día:

- Galleras B/.10.00 a B/.50.00
- Bolos B/.20.00 a B/.75.00
- Boliches B/.40.00 a B/.100.00

1.1.2.5 52 Barberías, Peluquerías y Salones de Belleza

se refiere a los establecimientos que se dedican al corte de cabello peinado, corte y pinturas de uñas y otras actividades dentro del ramo, pagarán por mes o fracción de mes así:

B/.4.00 a B/.15.00

Barbería transitoria por día B/.3.00 a B/.5.00

1.1.2.5 53 Lavanderías y Tintorerías

Según su ubicación, volumen de operación y equipos instalados pagarán por máquina:

- Lavanderías B/.5.00 a B/.15.00
- Lavamáticos B/.2.00 a B/.5.00 mensual

1.1.2.5 54 Estudios Fotográficos y Televisión

Para la clasificación del impuesto que debe pagar, se tomará en cuenta la ubicación, área del local que ocupa, capacidad del equipo que utilice y el volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes:

B/5.00 a B/25.00

1.1.2.5 60 Hospitales y Clínicas Hospitales Privados

Se refiere a los Hospitales y Clínicas que brindan un Servicio Médico y de Hospitalización cobrando una tarifa. De acuerdo a su ubicación, números de camas, actividades y tarifas pagarán por mes o fracción de mes:

B/20.00 a B/50.00

1.1.2.5 61 Laboratorios y Clínicas Privadas

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, etc., y a las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas. Pagarán por mes o fracción de mes así:

-Los Laboratorios pagarán de: B/5.00 a B/10.00
-Las Clínicas Privadas pagarán de: B/5.00 a B/25.00

1.1.2.5 64 Funerarias y Velatorios Privados

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, carrozas y demás objetos utilizados en entierro, pagarán por mes o fracción de mes:

B/5.00 a B/15.00

1.1.2.5 65 Servicios de Fumigación

Pagarán por mes o fracción de mes de:
B/5.00 a B/15.00

1.1.2.5 70 Sederías y Cosmeterías

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/4.00 a B/10.00

1.1.2.5 71 Aparatos de Ventas Automáticas de Productos

Se refieren a los aparatos mecánicos expendedores de productos (cigarrillos, sodas, etc.) a base de colocación previa de monedas, pagarán por mes o fracción de mes:

B/3.00 a B/6.00 por máquina

1.1.2.5 72 Establecimientos de Ventas de productos e Insumos Agrícolas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/5.00 a B/20.00

1.1.2.5 73 Establecimientos de Ventas de Calzados

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/5.00 a B/15.00

1.1.2.5 74 Juegos Permitidos

Incluye los ingresos en concepto de juego de suerte y azar, como los son dados, las barajas, dominó, etc., siempre y cuando esten autorizados, previamente por junta de Control de Juegos,

pagarán por mes o fracción de mes o actividad así:

- a) Argolla B/5.00 a B/10.00 por actividad
- b) Dominó B/2.00 a B/5.00 por mes
- c) Barajas B/2.00 a B/5.00 por mes
- d) Dados B/5.00 a B/10.00 por mes
- e) Otros (Ruletas, alto y bajo, etc.) B/5.00 a B/10.00

1.1.2.5. 99 Otras Activ. Lucrativas, Comerciales no Específicas

Se trata de aquellas actividades gravables por el municipio que no se encuentran contemplados en el Régimen Impositivo cuyas actividades son lucrativas

B/10.00 por mes (Escuelas de Buceo)

CODIGO 1.1.2.6

SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo.

1.1.2.6 01 Fábrica de Productos Alimenticios Diversos

Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de producción pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.25.00

1.1.2.6 02 Fábrica de Aceites y Grasas de Vegetales o Animales

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.25.00

1.1.2.6 03 Fábrica de Embutidos

Industrias que se dedican a la fábrica de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc. Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.20.00

1.1.2.6 04 Fábrica de Galletas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.25.00

1.1.2.6 05 Fábricas de Harinas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.15.00 a B/.30.00

1.1.2.6 06 Fábrica de Productos Lácteos

Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.25.00

1.1.2.6 07 Fábrica de Hielo

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.6 08 Fábrica de Pastas Alimenticias

Se refiere a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc. Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.25.00

1.1.2.6 09 Fábrica de Envasado o Conservación de Frutas y Legumbres.

Se refiere a las empresas que se dedican al envasamiento de productos hervidos con almíbar, miel y frutas, y de legumbres como pimientos, pepino y otros similares comestibles preparados con vinagre, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.50.00 a B/.25.00

1.1.2.6 10 Fábrica de Pastillas y Chocolates

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.20.00

1.1.2.6 11 Panaderías, Dulcerías y Reposterías

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/4.00 a B/20.00

1.1.2.6 17 Refinadora de sal

B/10.00 a B/25.00

1.1.2.6 21 Fábrica de Prendas de Vestir

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/10.00 a B/25.00

1.1.2.6 22 Fábrica de Calzados, y productos de cuero.

Pagarán por mes o fracción de mes

Fabricación B/5.00 a B/20.00

1.1.2.6 23 Sastrería y Modistería

Se refiere a pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombres y mujeres, pagarán por mes fracción de mes de:

B/5.00 a B/10.00

1.1.2.6 24 Fábrica de Colchones y Almohadas

Fábricas que se dedican al relleno de saco con lana, plumas, cerdas y otra cosa filamentosas o elásticas.

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/10.00 a B/30.00

1.1.2.6 30 Aserrios y Aserraderos

Se refiere a los establecimientos donde se Asierra la madera, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/15.00 a B/40.00

1.1.2.6 31 Fábrica de Muebles y Productos de Madera

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/6.00 a B/25.00

1.1.2.6 35 Fábrica de Papel y Productos de Papel

Incluye a las industrias que producen resmas de papel cuadernos, sobres y demás derivados del papel, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/10.00 a B/25.00

1.1.2.6 41 Fábrica de Productos Químicos

Se refiere a las fábricas que elaboran sustancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc. pagarán por mes o fracción de mes de

B/10.00 a B/30.00

1.1.2.6 42 Fábrica de Jabones y Preparadores de Limpieza

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/10.00 a B/30.00

1.1.2.6 44 Fábrica de Productos Plásticos

Se refiere a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/15.00 a B/30.00

1.1.2.6 48 Fábrica de Pinturas, Barníz y Laca

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/10.00 a B/30.00

1.1.2.6 51 Canteras, explotación de sitios donde se saca piedra, grava, etc., pagará por mes o fracción de mes:

B/40.00 a B/150.00

1.1.2.6 52 Fábrica de Productos de Cerámica

Fábrica de vasijas y otros objetos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/5.00 a B/20.00

1.1.2.6 53 Fábrica de Productos de Vidrios

Se refiere a las fábricas de objetos de cristal y derivados como espejos, tasas, jarras, platos, etc.

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.30.00

1.1.2.6 54 Fábrica de bloques, tejas, ladrillos, alcantarillas y similares.

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.20.00

1.1.2.6 55 Fábrica de Productos Metalicos

Se refiere a aquellas fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, níquel, hierro, etc.

pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.50.00

1.1.2.6 60 Fábrica de Cepillos y Escobas

Se refiere a las fábricas de escobas, cepillos y demás similares utilizados para limpiar.

pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.30.00

1.1.2.6 61 Fábrica de Baúles, Maletas y Bolsas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.30.00

1.1.2.6 62 Talleres de artesanía y pequeñas empresas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.30.00

1.1.2.6 63 Talleres de Imprenta, Editoriales e Industrias Conexas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.50.00

1.1.2.6 65 Descascaradora de Granos

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.25.00

1.1.2.6 66 Planta de Torrefacción de Café

Se refiere a las plantas que se dedican a la tostadura del café.

pagarán por mes o fracción de mes:

B/.10.00 a B/.50.00

1.1.2.6 67 Fábrica de Panela

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.2.00 a B/.30.00

1.1.2.6 70 Fábrica de Concreto

Incluye las fábricas que por la acumulación y mezcla del cemento y otras partículas forman una masa utilizada en las construcciones y que se denomina concreto

pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.25.00

1.1.2.6 72 Constructoras

Se refiere a las empresas que se dedican a la construcción, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.50.00

1.1.2.6 73 Procesadoras de Mariscos y Aves

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.50.00

1.1.2.6 74 Fábrica de Alimentos para Animales

pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.30.00

1.1.2.6 76 Fábrica de Bebidas y Gaseosas

Pagarán de: B/.25.00 a B/.200.00

1.1.2.6. 99 Otras fabricas n.e.o.c.

a) Cría de camarones

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la cría de ceba de camarones en cautiverio en el distrito, pagarán por mes o fracción de mes, sobre hectáreas según plano de ubicación y desarrollo del proyecto esten o no en producción, así:

De fracción a 100 has.	Pagarán B/.1.10 por has.
De 101 a 250 has.	Pagarán B/.1.11 por hect o frac.
De 251 a 500 has.	B/.1.12 por hect o frac.
De 501 a 750 has.	B/.1.13 por hect. o frac.
De 751 a 999 has.	B/.1.14 por hect. o frac.
De 1,000 en adelante	B/.1.15 por hect. o frac.
Las demás pagarán por mes o fracción de mes;	
	B/.10.00 a B/.200.00

CODIGO 1.1.2.8

OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

1.1.2.8 04 Edificaciones y Reedificaciones

Las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del distrito pagarán del total de la obra el 1%

Impuestos Sobre Vehículos

El impuesto sobre vehículos se pagará anualmente según la tarifa siguiente:(Decreto de Gabinete No.23 de 28 feb. de 1971.

a. Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros
B/.24.00.

b. Por un automóvil de uso particular hasta 6 pasajeros
B/. 34.00

- c. Por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros
B/.15.00
- d. Por un automóvil de alquiler hasta 6 pasajeros
B/.24.00
- e. Por un omnibus de 10 pasajeros sin pasar de los 22
B/.50.00.
- f. Por un omnibus de 10 pasajeros o menos
B/.40.00.
- g. Por un omnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de los 40
B/.70.00.
- h. Por un omnibus de más de 40 pasajeros
B/.82.00.
- i. Para vehículos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso
bruto vehicular, para uso particular
B/.40.00.
- j. Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas
de peso bruto vehicular para uso comercia
B/.44.00.
- k. Por un camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso
bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas
B/.60.00.
- l. Por un camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso
bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas
B/.100.00.
- m. Por un camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas
de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas
B/.125.00.
- n. Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas
de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas
B/.155.00.
- ñ. Por un camión de 18 toneladas métricas de peso bruto
vehicular hasta 74.0 toneladas
B/.180.00.

- o. Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular
B/.240.00.
- p. Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular
B/.148.00.
- q. Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular
B/.178.00.
- r. Por Semi-Remolque hasta 5 toneladas métricas peso bruto vehicular
B/.20.00
- s. Por Semi-Remolque o Remolque de más de 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular
B/.60.00.
- t. Por un Semi-Remolque o Remolque de más de 14 toneladas métricas de peso tanto vehicular
B/.60.00.
- u. Por una motocicleta para uso particular
B/.20.00.
- v. Por una motocicleta para uso comercial
B/.16.00.
- x. Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se les cobrará el valor de la placa que es
B/. 3.00 a 4.00.
- y. Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes de automóviles mediante el pago de
B/.50.00.

NOTA: En este Impuesto No está incluido el valor de la placa.

CODIGO 1.2.1.1

ARRENDAMIENTOS

Ingresos obtenidos en concepto
de alquiler de tierras y bienes
por el que se cobre un canon
de arrendamiento.

- 1.2.1.1.0.1 Arrendamiento de edificios y locales
Pagarán por mes o fracción de mes de:
B/.10.00 a B/.900.00
B/.25.00 a B/.200.00

- 1.2.1.1.0.2 Arrendamiento de lotes y tierras municipales pagarán
anualmente:
por mes: B/.12.00 a B/.70.00

- 1.2.1.1.0.5 Arrendamiento de terrenos y bóvedas en el cementerio
público.
Pagarán un impuesto anual de acuerdo a la siguiente
tarifa:

- a. Bóvedas B/.5.00 a B/.10.00
- b. Tierras B/.2.00 a B/.5.00
- c. Construcción de cordones B/.3.00
- d. Osarios B/.5.00

- 1.2.1.1.0.8 Arrendamiento de Bancos en Mercados Públicos se
cobrará diariamente por banco así:

- 1.- Expendio de carne, marisco, pescado, vegetales,
verduras, etc.

De B/.2.00 a B/.5.00

- 2.- Utilización de la Sierra

De B/.2.00 a B/.5.00

CODIGO 1.2.1.3.0.8

VENTA DE PLACAS

Son los ingresos provenientes de la venta de placa para vehículos.

- a. Pagarán en este caso específico la lata de B/3.00 a B/5.00
- b. Código 1.2.1.3.0.99 - Calcomonías B/1.00 a B/2.00
- c. Placa de Inscripción del Comercio B/2.00 a B/5.00 anual

CODIGO 1.2.1.4

INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS

1.2.1.4.02 Aseo y Recolección de Basura

Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el Servicio de Recolección de Basura a la comunidad pagarán:

Residenciales	B/1.00	a	B/3.00	anual
Comerciales				

Tiendas	B/2.00	a	B/4.00
Super Mercados	B/3.00	a	B/5.00
Restaurantes	B/2.00	a	B/5.00
Cantinas	B/2.00	a	B/4.00
Est. de Gasolina	B/2.00	a	B/4.00
Otros	B/2.00	a	B/6.00

Los demás corregimientos B/2.00 a B/7.20 anual
B/1.00 a B/3.00 mensual

1.2.1.4.05

Servicio Básico de Agua Potable a la comunidad pagarán mensual así

Casas Residenciales	B/2.00	a	B/6.00
Comercio	B/3.00	a	B/10.00
Industrias	B/5.00	a	B/25.00

CODIGO 1.2.4.1

DERECHOS

1.2.4.1 08 Extracción de Sal: Pagará por destajo de:

B/0.50 a B/1.00

1.2.4.1 09 Extracción de Arena, Cascajo, Ripio, etc.

Pagarán de la siguiente manera: según la Ley No.55.

- a. Piedra Cantera, Caliza, Cal, B/0.10 por metro cúbico (B/0.76 por yarda cúbica)
- b. Arena, Cascajo y Ripio B/0.35 por metro cúbico B/0.27 por yarda cúbica.
- c. Piedra de revestimiento B/2.00 por metro cúbico (1.53 por yarda cúbica)
- d. Arcilla y Tosca B/0.10 por metro cúbico y 0.76 por yarda cúbica.
- e. Los camiones que transportan mas de 4 yardas pagarán B/1.25 por yarda de arena adicional
- f) Las Empresas Mineras pagarán 0.50 por mt2.

1.2.4.1 10 Matadero y Zahurdas Municipales

Se pagará así:

- a. Derecho de Pesa por cada animal que ingrese a la zahurda..... B/0.25 a B/0.50
- b. Introducción, matanza y aseo de cada cerdo y chivo de..... B/2.00 a B/5.00

- c. Introducción, matanza y aseo por cada ganado vacuno de..... B/2.00 a B/6.00
- d. Servicio de Veterinario..... B/1.00 a B/3.00 por mes.
Por ganado mayor y menor
- e. Mataderos particulares.....B/5.00 a B/15.00
- f. Derecho de poste.....B/3.00

1.2.4.1 12 Cementerios Públicos

1. Las inhumaciones y exhumaciones de cadáver en el Cementerio Público del Distrito de Portobelo se registrará así:

- a) Adultos de B/5.00 a B/10.00
- b) Niños de..... B/2.00 a B/5.00

1.2.4.1 13 Placas de animales todo dueño de perro esta en obligación de sacar la placa de su animales B/1.00 por año.

1.2.4.1 14 Uso de Aceras para propósitos varios

Se refiere a los ingresos por el uso de calles y aceras de una manera temporal para depósitos de materiales de construcción para la prolongación de establecimientos comerciales, instalaciones de kioscos y el uso como establecimiento privado de áreas fuera de la línea de propiedad, pagarán por mes o fracción de mes de: B/2.00 a B/20.00

1.2.4.1 15 Permiso para Industrias Callejeras

Se refiere al permiso que se otorga a las personas que se dedican a la Venta de pequeños artículos en forma ambulante, pagarán por mes o fracción de mes de: B/5.00 a B/10.00

1.2.4.1 16 Ferretes

El impuesto de ferretes para animales vacunos pagarán anualmente: a B/.6.00 por inscripción y B/.4.00 por reinscripción.

- 1.2.4.1. 21 Concesiones para balnearios y uso de playa se refiere a los ingresos que se perciben por el permiso concedido para instalar balnearios en los rios y playas B/.1.00 por carro. y B/.2.00 por buses.

1.2.4.1 25 Servicio de Piquera

Todo servicio de Piquera de Transporte Colectivo y de carga pagará de B/.0.25 por cada salida de carro.

1.2.4.1 26 Anuncios y Avisos en Vías Públicas

Los tableros destinados a propagandas comerciales provisionales o permanentes pagarán mensualmente B/.1.00 a B/.5.00

Se incluyen para publicidad en vehículos, pantallas o telones para exhibición al aire libre y propaganda

- 1.2.4.1. 27 Concesiones para balnearios y uso de playas:
Se refiere a los ingresos que se perciben por el permiso concedido para instalar balnearios en los rios y playas B/.1.00 por carro.

PARÁGRAFO: Quedan exoneradas las propagandas de las casetas de espera de las casas que las construyan.

1.2.4.4 29 Extracción de Madera y Cáscara de Mangle

Pagarán por la tala de árboles así:

Caoba.....	B/.6.00
Cedro y Roble.....	B/.3.00
Mangle Rojo o Blanco.....	B/.0.10
Otras Especies hasta.....	B/.2.50

1.2.4.1 30 Guías de Ganado y Transporte

El transporte por cada cabeza de ganado cerdo o caballo

a) otro distrito de la República, causará una tasa así:

Por cada cabeza de ganado, cerdo o caballo.....

B/.0.50 a B/.1.00

b) Por cada res que se transporte en el camión

Municipal.....B/.2.00 a B/.5.00

1.2.4.1. 34 Estacionamiento y Estacionometro Público.

Son los ingresos que se obtienen por medio de estacionametros municipales y al estacionarse en la calles.

Pagarán así: B/.15.00 por bus.

CODIGO 1.2.4.2

TASAS

1.2.4.2 14 Traspaso de Vehículos

Pagarán así de B/.5.00 a B/.10.00

1.2.4.2. 15 Inspección y avalúo: Inspección de obras y estimaciones del valor de una casa o propiedad

De B/.5.00 a B/.10.00

1.2.4.2 18 Permiso para la Venta Nocturna de Licor al Por Menor

Se refiere al permiso que se le concede a las cantinas para que funcionen despues de las doce de la noche pagarán por noche de:

B/.10.00 a B/.25.00

1.2.4.2 19 Permiso para Bailes y Serenatas

Incluye el permiso para efectuar bailes y permitir música en la calle durante la noche para festejar a una persona, u otras actividades, pagarán por noche de: B/.15.00 a B/.50.00

1.2.4.2 20 Tasa de Expedición de Documentos

Ingreso por la expedición de Paz y Salvo, pagarán de:

a B/0.25 a B/1.00

1.2.4.2 21 Refrendo de Documentos

Se refiere a la certificación o comprobación que presenta el Municipio para dar veracidad a un documento, o copias de los mismos de:

a) B/5.00 a B/10.00

b) Por el registro de plano de finca municipales
B/5.00

c) Por mensura B/3.00

d) Derecho posesorio B/10.00 a B/25.00

1.2.4.2 23 Expedición de Carnet

Incluye la expedición de un carnet de identificación otorgando derecho para efectuar determinada actividad pagarán de: B/2.50 a B/5.00 mensuales

1.2.4.2 31 Registro de botes, vehículos y otros:

B/6.00 a B/15.00

1.2.4.2 34 Servicios Administrativos de Cobros y Préstamos

Se refiere el servicios que brinda el municipio, de cobros a préstamos efectuados a sus empleados por la cual devenga una Comisión del 1% (uno por ciento) del valor total del Préstamo o bien.

1.2.4.2 99 Todas aquellas actividades que operen en el Distrito y que no están clasificadas pagarán un impuesto según clasificación de la tesorería municipal.

2.1.1.1 01 Venta de Terrenos Municipales

La venta de lotes de los ejidos municipales se venderán por metro cuadrado y categoría.

- a) Cabecera con agua, luz y carretera B/4.00 a B/15.00mt²
- b) Demás Correg. B/2.00 a B/10.00mt²
- c) Venta de terrenos de cementerios B/15.00 a B/25.00mt²

ARTICULO 3: Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que se establecen en el presente Acuerdo, fijadas por mes deberán ser pagadas por el contribuyente en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente. Vencido el plazo para su pago, su valor, sufrirá un recargo del 20% durante el primer mes y de un recargo adicional del 1% por cada mes de mora cobrables por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 4: Los impuestos, contribuciones, rentas, derechos o tasas fijadas por año, deberán ser pagadas por los contribuyentes el primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno, y pasado el primer período siguientes Pagarán un recargo adicional del 20%.

ARTICULO 5: Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas tasas y otros tributos municipales dentro de los términos señalados en la Ley y este Acuerdo, se consideran incurso en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el importe correspondiente del tributo desde la fecha en que se hubiese causado y los recargos señalados en el Artículo Tercero de este Acuerdo se concede acción popular el denuncia de los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidos por este municipio, con derecho a percibir el denunciante la totalidad el recargo correspondiente.

ARTICULO 6: No podrán las personas naturales o jurídicas que no acrediten estar en Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuesto, contribuciones rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los períodos fiscales vencidos, ser autorizados, permitidos, o admitidos por servidores públicos municipales en los actos siguientes:

1. Celebrar contratos con el municipio.
2. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios remuneraciones por servicios personales dos.
3. Expedición o renovación de permisos o licencias para actividades lucrativas dentro de la jurisdicción del Municipio.

- ARTICULO 7:** Toda persona natural o jurídica que establezca dentro del Distrito de cualquier negocio, empresa o actividades gravable, queda obligada a informarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal para su clasificación y registro respectivo. El municipio lo registrará en la Tesorería Municipal y entregará un distintivo, el cual deberá obligatoriamente mantenerlo visible en local del negocio o empresa.
- PARAGRAFO:** La omisión de lo dispuesto en el presente artículo se considera defraudación al fisco municipal y por tanto los violadores quedarán obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que se haya iniciado la actividad motivo del gravamen, cargo por la morosidad, más el 25% y el valor puesto correspondiente del primer período.
- ARTICULO 8:** Todo contribuyente que cese sus actividades deberá informarlo a la Tesorería Municipal, por escrito por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. La omisión de esta obligación causará el pago del Tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.
- ARTICULO 9:** La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catástros se confeccionarán cada dos años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.
- ARTICULO 10:** Los aforos y calificaciones realizadas por la Tesorería Municipal serán hechas públicas mediante su fijación en tablillas y expuestas por 30 días hábiles apartir de cada año o publicación en diarios locales.
- ARTICULO 11:** Dentro del termino señalado en el Artículo anterior, los contribuyentes tendrán el derecho a presentar reclamaciones no sólo con objeto de las calificaciones hechas, sino también por la omisión de la misma en las listas respectivas.
- ARTICULO 12** Las reclamaciones de que trata el Artículo anterior serán presentadas para su consideración y deci-

sión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vice-Presidente del Concejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un Miembro de la Comisión de Hacienda Municipal el Auditor Municipal. También designará el Concejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias y del Sindicato de Industrias, actuarán como suplentes de los servidores públicos municipal los Concejales que designe el Concejo Municipal y los que actúen sin la investidura de los concejales tendrán como suplente quienes sean nombrados en su orden, por los mismo organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la Junta, el secretario del Concejo Municipal.

ARTICULO 13: La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes derevisión que ante ella eleven los Contribuyentes de distrito o a propuesta de sus miembros. Todos los habitantes tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaron que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el 50% del impuesto correspondiente a los seis primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTICULO 14: El gravamen señalado por la junta calificadora entrará en vigencia el primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catástros le corresponde al Tesorero, sujeta a confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho a proponer la revisión de calificaciones. Las decisiones de la junta serán adoptada por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 15: Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnación denuncias serán enviados al Tesoro Municipal quien anotará la hoy fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 16: La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resolu-

ciones que dicte al respecto. La junta tendrá un plazo máximo de 30 días calendario para resolver los asuntos que presentan a su consideración.

- ARTICULO 17: Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.
- ARTICULO 18: Los gravámenes a derechos establecidos por el municipio en el presente Acuerdo para aquellas actividades cuyo impuesto, tasa, derechos, contribuciones hayan sido determinadas, se afora a calificar a cada contribuyente teniendo en cuenta entre otros, los siguientes elementos de juicio, el tipo de actividades u ocupación y frente de calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad del asiento, el número de cuartos unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de cliente, el número de compañías representadas, el precio de entrada el capital invertido, el volumen de venta, de compra los ingresos brutos del tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.
- ARTICULO 19: Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los atributos municipales, la Tesorería Municipal podrá solicitar de los contribuyentes informaciones jurada, confidenciales y susceptibles sobre sus inversiones, utilidades y actividades en general, las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que estas no se ajustan a la verdad, en cuyo caso se considerará como defraudación al municipal.
- ARTICULO 20: Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho descuento del 10.1%.
- ARTICULO 21: Las violaciones de las disposiciones del presente acuerdo, causarán una multa de B/.10.00 a B/.1,000.00
- ARTICULO 22: Podrán ser motivo de exoneración de los tributos Municipales, cuando sean ejecutados en forma directa por los Ministerios, Agencias del Estado, Instituciones

Religiosas y otras de beneficio social. Se entiende en forma directa cuando la propia institución realiza la obra o actividad, bajo su responsabilidad con su propio personal y administración del proyecto o actividad, Cuando estas obras o actividad se realizan por intermedio de personas naturales jurídicos, empresas o corporación se exigirán a estos cumplir con el pago de los tributos municipales correspondientes.

Dado en el Distrito de PORTOBELO los días del mes de Mayo de 1995.

ANANIAS OLMEDO CEDEÑO
Presidente

ANA BARRERA
Secretaria

NELSON JACKSON PALMA
Alcalde

NORAIDA ESQUINA SUGASTE
Secretaria

ESTE ACUERDO COMENZARA A REGIR A PARTIR DE SU PROMULGACION Y APROBACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 26 DE JUNIO DE 1995

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE HERNAN RUBIO Y EN CONTRA DEL ARTICULO 2607 DEL CODIGO JUDICIAL "

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ENT. NO. 464-94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

El Licenciado JORGE HERNAN RUBIO, actuando en su propio nombre y representación, ha demandado la inconstitucionalidad del artículo 2607 del Código Judicial de la República de Panamá.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso

constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la norma arriba citada.

Sostiene el demandante que la mencionada norma es violatoria del artículo 203 numeral 1º de la Constitución Nacional.

La disposición cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 2607. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el Artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia y,
3. Los jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los Tribunales que conozcan de los asuntos civiles."

El demandante considera que la disposición por el impugnada infringe en forma directa la parte inicial del numeral 1º del artículo 203 que le asigna a la Corte Suprema de Justicia entre sus atribuciones constitucionales y legales la guarda de la integridad de la Constitución. En opinión del demandante la acción de inconstitucionalidad es el género y la acción de amparo de garantías constitucionales es la especie, es decir, que el amparo es una acción de inconstitucionalidad referida a un acto individual que viola las normas constitucionales contenidas en el Título III, Capítulo 1º de la Constitución Política. Señala el demandante que si la guarda de la integridad de la Constitución Política está

reservada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y si la acción de amparo de garantías constitucionales es una especie de inconstitucionalidad dentro del género indicado, entonces la acción de amparo, al igual que la de habeas Corpus, es una acción que la ley no puede reservar sino al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, señala el demandante que el control constitucional en nuestro sistema no es difuso sino, por el contrario, concentrado, reservado a un sólo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia. Concluye el demandante que, al disponer la norma legal acusada que la acción de amparo puede ser de competencia de otros tribunales inferiores distintos de la Corte Suprema de Justicia, dependiendo de la autoridad que dicta la orden, el artículo 2607 del Código Judicial es violatorio de la primera parte del numeral 1º del artículo 203 de la Constitución Nacional.

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 37 de 7 de septiembre de 1994.

Sostiene dicho funcionario que si bien entre la acción de amparo de los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad existe afinidad por ser ambas instituciones que tienen como finalidad mantener la observancia del orden constitucional, no es menos cierto que por la naturaleza específica de cada una de ellas, las hace objeto de distinto tratamiento, en cuanto a los tribunales competentes que han de conocer una u otra acción. Agrega que la acción de amparo está encaminada a la protección de los derechos y garantías previstos en la Constitución, lo que implica que sólo tutela una parte determinada de la Ley Fundamental, es decir, la parte dogmática. Y es esta particularidad, a juicio del Procurador, la que la hace de

competencia de distintos tribunales de justicia pues se basa en un criterio difuso, con el objeto de permitir la mayor eficacia en la tutela de los derechos fundamentales regulados en la Constitución.

Finalmente, señala el Procurador, el acto demandado se ajusta a la Constitución, en la medida en que éste lo único que viene es a desarrollar y precisar, cuales han de ser los tribunales judiciales competentes para conocer de la acción de amparo de los derechos fundamentales, ya sean éstos individuales o sociales. Ese es el sentido de la parte final del artículo 50 de la Constitución Nacional que establece que el conocimiento de esta acción será de competencia de los tribunales judiciales.

III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

La parte actora considera que la norma impugnada infringe el numeral 19 del artículo 203 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"ARTICULO 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es

inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia."

Ciertamente, el artículo 203, numeral 12 de la Constitución Nacional le adscribe a la Corte Suprema de Justicia, entre sus atribuciones constitucionales y legales, la guarda de la integridad de la Constitución. Sin embargo, no es cierto, a juicio de esta Corporación, el criterio expresado por la parte actora en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad es el género y la acción de amparo de garantías constitucionales es la especie. Ello dista mucho de ser cierto por cuanto, resulta claro que la acción de inconstitucionalidad y el recurso de amparo de garantías constitucionales constituyen dos medios diferentes del control de constitucionalidad y sólo aquélla es de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia según el artículo 203 de la Constitución. El amparo busca proteger a las personas en sus derechos fundamentales evitando que éstos sean lesionados por órdenes de hacer o de no hacer expedidas por servidores públicos, pero no procede contra actos generales como leyes o decretos reglamentarios.

Es necesario tomar en consideración que el sistema de control judicial en Panamá es mixto. En primer lugar, es concentrado en cuanto a las leyes, proyectos de leyes o demás actos de carácter general, es decir, que la Corte Suprema de Justicia tiene competencia exclusiva sobre el control constitucional de dichos actos aunque ciertos actos individuales al conocerse en un recurso de inconstitucionalidad también son de competencia exclusiva de la Corte. Por otro lado, es difuso con respecto a actos de

carácter particular, por lo que, tanto el recurso de amparo de garantías constitucionales como el habeas corpus pueden ser del conocimiento tanto de la Corte Suprema de Justicia como de los tribunales ordinarios.

En este sentido, el artículo 50 de la Constitución Nacional es claro al establecer que el recurso de amparo de garantías constitucionales "se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales". Considera el Pleno de esta Corporación que el artículo 2607 impugnado no infringe el artículo 203 de la Constitución Nacional por cuanto el mismo procura desarrollar lo instituido en el artículo 50 antes mencionado, al precisar cuáles serán los tribunales competentes para conocer de este tipo de acciones. No procede, pues, ese cargo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 2607 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL GONZALEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

FALLO DEL 30 DE JUNIO DE 1995
" ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA ASOCIACION PANAMEÑA
DE ASEGURADORES (APEDEA) CONTRA EL ARTICULO 104, LITERAL "C" DEL DECRETO
EJECUTIVO No. 160 DE 1993, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE
TRANSITO VEHICULAR DE LA REPUBLICA DE PANAMA"

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

La firma de abogados SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, actuando en representación de la ASOCIACION PANAMEÑA DE ASEGURADORES (APADEA), presentó el 20 de junio de 1994 Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 104, literal C, del Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, "por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá", promulgado en la Gaceta Oficial No.22,305 de 11 de junio de 1993.

Después de admitida la demanda, esta fue sometida a la tramitación establecida en el Libro IV del Código Judicial y se encuentra en estado de ser fallada en el fondo. Posteriormente se conoció que la misma firma de abogados había presentado una advertencia de inconstitucionalidad contra el Acápito C del artículo 104 del Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, que contiene el Reglamento de Tránsito vehicular de la República de Panamá, dentro del Proceso ordinario Rodolfo Reynaldo Cossio Rojas -vs- Fernando Deland Field y Otros que se tramita actualmente en segunda instancia en el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En razón de lo anteriormente expuesto, los Magistrados Sustanciadores de ambos procesos resolvieron acumular la advertencia presentada a la acción de inconstitucionalidad de la Asociación Panameña de Aseguradores (APADEA), cuando ambos procesos se encontraban en estado de ser fallados.

Considera el demandante y advirtiente que la norma acusada viola los artículos 2, 153 numeral 1 y 179 numeral 14 de la Constitución Nacional. El concepto de la infracción lo expresa de la siguiente manera:

"La norma contenida en el Artículo 2 de la Constitución Política ha sido infringida por las disposiciones impugnadas, de manera directa por omisión o inaplicación, pues ella establece la separación de poderes en nuestro sistema constitucional, y, no obstante, en este caso el Órgano Ejecutivo se ha permitido invadir el ámbito funcional del Órgano Legislativo, por cuanto el Artículo 104 del Decreto Ejecutivo No.160, de 7 de junio de 1993, adiciona expresamente las disposiciones legales sobre obligaciones del Código Civil expedido por la Ley No.2 de 1916, modificado por leyes de posteriores.

Ciertamente que según nuestro sistema constitucional debe existir armónica colaboración entre los Órganos del poder público, pero esto no significa que alguno de ellos pueda invadir la esfera de competencia de los otros.

El artículo 153, numeral 1, de la Constitución Política, también ha sido violado por las disposiciones impugnadas en forma directa, por omisión o inaplicación, como se verá seguidamente:

Esta disposición constitucional sienta las pautas sobre la función de legislar de la Asamblea Legislativa, reiterando el sistema de separación de funciones de los Órganos del Estado establecido en el artículo 2 de la propia Constitución, según el cual el Legislativo legisla, es decir, expide las leyes; el Ejecutivo administra o ejecuta las leyes y el Judicial ejerce la función jurisdiccional, mediante la debida interpretación de las normas legales.

El Código Civil, aprobado por la Ley 2 de 1916 y otras leyes generales y especiales, ha establecido, definido y determinado las obligaciones de las personas de derecho privado o particulares. En prueba tenemos el Libro Cuarto del Código Civil, denominado 'De las obligaciones en general y de los contratos', que si bien ha recibido múltiples modificaciones, todas lo han sido mediante leyes expedidas por el Órgano Legislativo, o Decretos -

Leyes o Decretos de Gabinete con carácter de leyes formales, v. gr., Decreto - Ley No.137 de 1941 y Decreto de Gabinete No.12 de 1969, pues la actividad del Órgano Ejecutivo está limitada a 'reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu' (Artículo 179, numeral 14, de la Constitución Política).

La violación constitucional resalta cuando el Artículo 104, literal C, del Decreto Ejecutivo 160 de 1993 establece que 'Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagra el Código Civil están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito: . . . c) La compañía aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente. . . .', porque modifica el Código Civil, al introducirle una sustancial adición establecedora de nuevas obligaciones a las aseguradoras, no contempladas en el Código Civil ni en ninguna otra Ley de la República. En efecto, la expresión 'Sin perjuicio', empleada inicialmente en dicho Artículo 104, para el caso significa 'además' y por tanto adiciona el citado Código Civil.

La norma contenida en el Artículo 179, numeral 14, de la Constitución Política, ha sido infringida por las disposiciones impugnadas en el concepto de interpretación errónea, pues el Órgano Ejecutivo, representado por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Gobierno y Justicia, ha interpretado que la función reglamentaria de las leyes le permite adicionarlas, como lo hace en las disposiciones impugnadas, lo cual no es lo que autoriza la norma constitucional, por cuanto la facultad reglamentaria, que dicha norma constitucional otorga, no se extiende a reformar, adicionar, ni en ninguna otra forma modificar las leyes. Así lo ha sentado reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia nacional, v. gr., sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 y 21 de febrero de 1992 y otras".

El Procurador General de la Nación al emitir concepto en la acción de inconstitucionalidad estuvo de acuerdo con la posición del demandante y expresó su opinión en los siguientes términos:

"En primer término, conceptuamos que, no se requiere de elaborados razonamientos para concluir que el artículo 153, numeral 1, de nuestra Constitución ha sido tajantemente infringido ya que, de su simple lectura se advierte que cualquier modificación, reforma o derogación de artículos de códigos nacionales, como el Civil, debe realizarla el Órgano Legislativo, pues ese es una función privativa de ese órgano y, obviamente, excluye a que otros órganos expidan instrumentos normativos que impliquen cualquier cambio a los códigos nacionales.

El referido artículo constitucional es consecuencia lógica del principio contenido en el artículo 2 de dicha exerta fundamental, es decir, el principio de separación de poderes. La antedicha formulación constituye uno de los dogmas en que se asienta la moderna concepción del Estado de Derecho. En la actualidad, los estudiosos del Derecho Constitucional han reformulado el pensamiento original de los ideólogos de la ilustración francesa a tal punto que, lo que en realidad debe entenderse de este principio, es la separación de funciones públicas o de gobierno entre los diferentes órganos del Estado.

La función legislativa, según Hernández Valle, 'es aquella que se ejercita mediante la creación de constitutivas del ordenamiento jurídico, o sea, de normas generales abstractas y que innovan el ordenamiento preexistente con eficacia general'. (HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. El Derecho de la Constitución, vol. 1, edit. Juricentro, San José de Costa Rica, 1993, p. 279). (Lo subrayado es nuestro). De manera que, únicamente, están facultados para expedir leyes reformatorias de los códigos nacionales los diputados o legisladores, según las formalidades establecidas en esta Constitución y no el Órgano Ejecutivo.

Los razonamientos antes expresados nos conducen a una clara e inobjetable deducción, señalada igualmente por el demandante, la cual consiste en que se ha demostrado que el Órgano Ejecutivo al establecer, en el artículo 104, literal c, del Reglamento de Tránsito, modificaciones al Código Civil, ha invadido el ámbito funcional del órgano encargado de expedir las leyes y, específicamente aquellas

promulgadas con el propósito de 'modificar, derogar o reformar los Códigos Nacionales'. En consecuencia de ello, se ha producido la violación de los artículos 2 y 153, numeral 1, de la Constitución.

Por otro lado, en cuanto a la infracción del artículo 179, numeral 14, de nuestra carta magna, se afirma en el libelo de la demanda que 'el Órgano Ejecutivo ... ha interpretado que la función reglamentaria de las leyes le permite adicionarlas, como lo hace en las disposiciones impugnadas, lo cual no es lo que autoriza la norma constitucional, por cuanto la facultad reglamentaria, que dicha norma constitucional otorga no se extiende a reformar, adicionar, ni en ninguna otra forma modificar las leyes ...' (Cfr. fs.10-11). Sobre el punto recién planteado por el recurrente, nuevamente debemos señalar que coincidimos ya que, inveterada jurisprudencia constitucional ha indicado cuál es la extensión y los límites de la potestad reglamentaria del Ejecutivo. De allí que, se demuestra fácilmente que el Órgano Ejecutivo, al modificar el Código Civil, desconoció las funciones que le otorga este artículo constitucional.

Sólo nos resta acotar a lo expuesto en la explicación del concepto de la infracción de la citada disposición constitucional que, ciertamente, el Reglamento de Tránsito es lo que la doctrina constitucional denomina reglamentos autónomos o independientes, es decir, los que no requieren de la existencia previa de una ley; a diferencia de aquellos que dimanen del ejercicio de la potestad reglamentaria, los cuales, como hemos dicho, están subordinados al principio de legalidad, esto es, que esté vigente en nuestro ordenamiento una ley formal que deba ser desarrollada o complementada sin apartarse de su texto o espíritu. No obstante lo anterior, lo que no puede hacerse en un reglamento, sea éste autónomo o subordinado, es variar el contenido de las disposiciones de los códigos nacionales, pues ello ocasiona, consecuentemente, la infracción de las normas constitucionales analizadas.

Finalmente, es válido anotar que, conforme lo establece el artículo 158, acápite a), de la Constitución; las leyes que expida la Asamblea en cum-

plimiento del numeral 1 del artículo 153 constitucional serán orgánicas. Por tanto, requieren de un procedimiento determinado tanto para su proposición como para su expedición, el cual señala el artículo 159 de la Constitución y sólo lo puede efectuar, obviamente, el órgano del Estado encargado de expedir las leyes, sean éstas orgánicas u ordinarias.

Luego del análisis precedente, podemos afirmar en síntesis, que le asiste razón al demandante, pues el

Órgano Ejecutivo infringió el artículo 179, numeral 14, de la Constitución, el cual no fue interpretado por el Ejecutivo conforme a su verdadero sentido y alcance. Asimismo, este despacho considera que el Ejecutivo al incluir en el reglamento de tránsito (Decreto Ejecutivo N°160 de 7 de junio de 1993) una disposición que modifica el Código Civil panameño; desconoció lo que establece el artículo 158, acápite a), de la Constitución vigente".

En la advertencia de inconstitucionalidad le tocó emitir concepto al Procurador de la Administración quien sostuvo que no observaba violación alguna al texto constitucional. En la Vista N°436 de 3 de octubre de 1994, se hacen las consideraciones pertinentes sobre la pretensión de orden constitucional a que se contrae este caso y en lo nuclear del tema, se afirma que el Reglamento de Tránsito aprobado por el Decreto Ejecutivo N°160 de 7 de junio de 1993, es por su propia naturaleza, un reglamento autónomo, independiente que no está subordinado a Ley alguna, sino que extrae su contenido del texto constitucional. Esto se explica, porque son actos administrativos que provienen de la autoridad suprema de la rama ejecutiva del Estado y tratan sobre materias que la Carta Fundamental le atribuye al Ejecutivo.

El Procurador de la Administración concluye señalando que no observa lesión o violación al texto constitucional en la redacción del artículo 104, literal c del Decreto Ejecutivo 160 de 1993, toda vez que se limita a repetir lo que ya establece el Código Civil en cuanto a las fuentes de las obligaciones, en las que están incluidos los contratos, pues reconoce que "la compañía aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente, está obligada a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito, por supuesto, atendiendo los montos, naturaleza de los riesgos cubiertos y amparados en el respectivo contrato o póliza".

En la etapa de alegatos el demandante y advirtiente

expuso lo siguientes argumentos finales:

"Como podrán observar los Honorables Magistrados, se trata, en esencia, que el nuevo Reglamento de Tránsito de la República, promulgado en la Gaceta Oficial N222,305, del 11 de junio de 1993, en el literal "C" de su Artículo 104 introdujo una nueva obligación a cargo de la compañía aseguradora de un vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente, consistente en la indemnización de los daños y perjuicios causados por el accidente, así de manera absoluta y general, es decir, sin tomar en cuenta el respectivo contrato de seguro, que para el caso sería el documento establecedor de la obligación concreta, de conformidad con sus cláusulas, límites de la cobertura, monto de las primas, exclusiones, etc., y lo dispuesto en nuestra legislación (Arts. 974, 986, C. Civil y 994 y concordantes del Código de Comercio).

Debemos esclarecer, desde ya, que a tenor del Código Civil, Código de Comercio y Leyes Especiales, ninguna aseguradora resulta per se sujeto pasivo de indemnización de daños y perjuicios a terceros, pues nuestra legislación descarga esa obligación en la persona culpable (Arts. 986, 1644 y concordantes del Código Civil) y en algunos casos, como los previstos en el Decreto Ley N2137 de 1941 y el Decreto de Gabinete N212 de 1969, hace responsable al propietario del vehículo cuyo conductor cause el daño. Pero hasta ahora no existe disposición legal alguna que le atribuya tal responsabilidad a la compañía aseguradora del vehículo, independientemente de su asegurado. Contrariamente, frente a terceros, la responsabilidad de la aseguradora se ha juzgado subsidiaria, por nacer del contrato de seguro.

En este orden de ideas tenemos que el contrato de seguro sólo establece obligaciones recíprocas entre los contratantes, (asegurador y asegurado) las cuales deben constar en la respectiva póliza, por ser éste el documento exigido por la ley para acreditar la existencia de ese contrato, (Arts. 1485 del Código Civil y 1013 del Código de Comercio), de manera, pues, que lo dispuesto en el impugnado literal "C" del Artículo 104 del Decreto Ejecutivo N2160 de 1993 constituye una clara adición o reforma de las normas legales que establecen las obligaciones y también una alteración de las cláusulas del contrato de seguro. Esto se desprende, inclusive, del propio texto del aludido Artículo

104 del Decreto Ejecutivo N2160 de 1993, pues nótese que se inicia expresando 'Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagra el Código Civil', lo cual significa, obviamente, que además de lo dispuesto en el Código Civil, la disposición impugnada discierne a la respectiva aseguradora obligaciones adicionales a las del Código Civil y demás leyes e inclusive a las del contrato de seguro, como la de indemnizar los daños y perjuicios del accidente, independientemente de la persona que lo cause, del límite de la cobertura y de las demás regulaciones pactadas.

Las infracciones constitucionales acusadas devienen precisamente de lo anterior, esto es, de que el Decreto Ejecutivo se ha permitido adicionar la ley, a pesar de que, según nuestra Carta Magna, los Códigos y demás leyes nacionales solamente pueden ser adicionados o modificados por otras leyes de la República.

No se trata, queremos dejarlo bien claro, de que las aseguradoras pretendan evadir sus obligaciones contractuales, dimanantes de las pólizas de seguro, las cuales constituyen ley entre las partes contratantes y deben por tanto ser cumplidas a tenor de las mismas (Arts. 974, 976 y concordantes del Código Civil y del Código de Comercio).

Lo que está en juego es algo diferente y de singular importancia, pues, como no escapará al ilustrado criterio de los Honorables Magistrados, una cosa es que, a tenor de la ley y el contrato de seguro, la compañía emisora de la póliza cubra a su asegurado, o al tercero beneficiario, de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato, que siempre incluyen los montos de las primas en relación con la clase de riesgo y el límite de las coberturas, con sujeción a estudios actuariales, y otra cosa muy distinta es que, sin fundamento legal, y ni siquiera contractual, una norma subalterna de la ley les imponga a las aseguradoras de un vehículo, por este solo hecho, la obligación de 'indemnizar los daños y perjuicios ocasionados' en un accidente de tránsito cuyo conductor sea declarado responsable del accidente, así absolutamente, es decir, sin tomar en cuenta las limitaciones pactadas en la póliza, cuál si la respectiva aseguradora fuese la culpable del daño, o la dueña del vehículo que lo causó".

Concluye su alegato el demandante y advirtiente soste-

niendo lo siguiente:

"Como arriba expresamos, de lo que se trata, para desconcierto social, es de que, contrariando a la ley y al contrato de seguro, la norma impugnada hace responsable directo de los daños y perjuicios de cualquier accidente

automovilístico a la aseguradora del vehículo cuyo conductor sea declarado responsable, o sea, desatendiendo la ley y los contratos de seguro que establecen las clases de coberturas, los límites pactados, las exenciones y las demás condiciones convenidas entre los contratantes. Y esto, Honorables

Magistrados, reviste extrema gravedad, pues también atenta contra el principio de la autonomía de la voluntad y de libre contratación, el cual, si bien puede ser regulado por el Estado, como ya lo ha hecho para el caso mediante el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 55 de 1984 y otras leyes especiales, obviamente no puede ser desconocido, modificado ni adicionado por una norma subalterna, que, por tanto, además de inconstitucional, introduce inseguridad jurídica y el consecuente desasosiego en las relaciones sociales".

Conocidas las argumentaciones del demandante y advirtiente y del Procurador General de la Nación, y del Procurador de la Administración pasa el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

El primer cargo contra el literal c) del artículo 104 del Decreto N°160 de 7 de junio de 1993, que en adelante denominaremos Reglamento de Tránsito, es que viola el artículo 2 de la Constitución Nacional, además que por razón de los mismos argumentos se estima violado el artículo 153, numeral 1 de la Constitución, razón por la cual analizaremos en conjunto, los dos artículos estimados como infringidos.

Veamos entonces si puede considerarse que el artículo acusado, adiciona expresamente las disposiciones legales sobre obligaciones del Código Civil, por parte del Organismo Ejecutivo, que de esta manera estaría usurpando parte de las funciones legislativas de la Asamblea Nacional.

La Ley N°22 del 3 de enero de 1933 faculta al Ejecutivo para reglamentar el tránsito de vehículos y peatones en toda la República. El artículo 1 de la mencionada ley dice así:

"Facúltase al Poder Ejecutivo para que, por medio de decretos, reglamente el tránsito de vehículos de ruedas y de peatones en todo el territorio de la República a fin de mejorar su libertad y eficiencia".

Por tanto, lo que tenemos que establecer aquí es si la norma acusada del Reglamento de Tránsito está adicionando una materia que es de las que tienen reserva de ley, es decir, que

sólo pueden ser establecidas por la ley.

El artículo 974 del Código Civil establece que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Ahora bien, dice el artículo acusado, que sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagra el Código Civil, están obligados a indemnizar los daños y perjuicios las siguientes personas: c) la Compañía Aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente. Lo que esta norma está diciendo es que reconoce las obligaciones nacidas del Contrato de Seguro y que deben cumplirse al tenor del Contrato, tal como también lo dispone el artículo 976 del Código Civil, pues el Contrato tiene fuerza de ley entre las partes. Igual el artículo 997 del Código de Comercio, que establece que el Contrato de Seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva, por lo que el Reglamento de Tránsito no está adicionando ninguna nueva obligación a las Compañías de Seguro, sólo está reconociendo la existencia de su responsabilidad, en los estrictos términos del Contrato, según lo establecen el propio Contrato y la ley, tanto el Código Civil como el Código de Comercio. Por lo anterior, consideramos que no existe la mencionada violación constitucional. Además debe tomarse en cuenta, que el propio Reglamento de Tránsito obliga a todo propietario de vehículo a mantener un seguro de responsabilidad civil, por lo que el literal c) del artículo 104 es perfectamente congruente con la mencionada obligación que impone a los propietarios de vehículos el artículo 106 del mismo reglamento. Así mismo los artículos 14 numeral 5 y el artículo 58 de la Ley 14 de 1993, que regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros, establecen la obligación de

contratar una póliza de seguro, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena.

En cuanto al cargo de violación del numeral 4 del artículo 179 de la Constitución, de que ha sido violado por interpretación errónea, valen los mismos argumentos expresados para no aceptar los cargos contra el artículo 2 y 153 numeral 1 de la Constitución, ya que también sostiene el demandante que la facultad reglamentaria no permite al Órgano Ejecutivo adicionar las leyes, y ya hemos expresado que el Reglamento de Tránsito no está adicionando ninguna obligación, que sólo está reconociendo las obligaciones tal cual nacen del Contrato y en defecto de las cláusulas de éste, de la ley, que por ejemplo, establece en el artículo 221 del Código de Comercio, que en las obligaciones mercantiles los coobligados lo serán solidariamente salvo pacto en contrario; y el artículo 1024 del Código Civil que establece la presunción de mancomunidad de las obligaciones, es decir, el principio opuesto, de que cada cual sólo responde por lo que le corresponde, salvo que se pacte lo contrario. Luego entonces se ve claro, que si la ley sólo establece el grado de responsabilidad, en defecto del Contrato, habrá que atenerse a lo que disponga o deje de disponer el Contrato, pero el Reglamento de Tránsito no está fijando en ningún momento una responsabilidad directa de la Compañía de Seguros.

Para terminar, y aún cuando el demandante no consideró como infringido el artículo 158 acápite a) de la Constitución, pero así lo estimó el Procurador General de la Nación y en razón del principio de Universalidad Constitucional consagrado en el artículo 2557 del Código Judicial, en el sentido de que en estos asuntos constitucionales la Corte debe examinar la norma acusada confrontándola con todos los preceptos de la

Constitución que estimen pertinente, el Pleno entra a considerar la citada disposición constitucional como posiblemente infringida.

Estima la Corte que el argumento del Procurador General de la Nación es el mismo que expuso el demandante en relación con los otros artículos constitucionales ya examinados, es decir, como él mismo lo expresa, que sólo puede el Organo Legislativo dictar las leyes orgánicas en cumplimiento del numeral 1 del artículo 153. Por tanto, considera el Pleno, que valen los mismos argumentos ya expresados en el sentido de que el Organo Ejecutivo no ha invadido las funciones legislativas de la Asamblea Nacional y que por tal razón tampoco se viola ninguna otra norma constitucional referente a las funciones legislativas de la Asamblea Nacional en relación con el literal c) del artículo 104 del Reglamento de Tránsito acusado.

Por las razones expuestas, el Pleno, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el literal c) del artículo 104 del Decreto Ejecutivo No.160 de 1993, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito vehicular de la República de Panamá".

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. JORGE FABREGA
(Salvamento de Voto)

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

**MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA**

MGDO. RAFAEL GONZALEZ

MGDA. AURA G. DE VILLALAZ

MGDO. DIDIMO RIOS VASQUEZ

MGDO. RODRIGO MOLINA A.

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE FABREGA

Estimo que es inconstitucional el literal C. del Artículo 164 del Decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993 que aprueba el

Reglamento de Tránsito en la medida que introduce, como sujeto de Reglamentación, a las empresas aseguradoras, recayendo sobre el contenido del Código Civil. Esta materia escapa a la facultad reglamentaria. (Artículo 153 ordinal 1o.; 169 ordinal 14 de la Constitución Nacional).

En consecuencia salvo el voto.

Respetuosamente,

JORGE FABREGA P.

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 3, HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO 166-95

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
Región 3, Herrera:

HACE SABER:
Que el señor (a) JOSE
HILDEBRANDO
MENCANO OCAÑA
YOTRA, vecino (a) del
Corregimiento
Cabecera, Distrito de
Pesé, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 6-46-1026
ha solicitado al
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario de
Reforma Agraria
mediante solicitud Nº 6-
0120, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra estatal
adjudicable, con una
superficie de 0 Has +
2893.60 M2, según
plano aprobado Nº 605-
06-4618, ubicado en el
Corregimiento de El
Ciruelo, Distrito de
Pesé, de esta
Provincia, cuyos
linderos son los
siguientes:
NORTE: Juan Flores.
SUR: Roberto Quintero.

ESTE: Camino de La
Trinidad a Río Parita.
OESTE: Juan Flores.
Para los efectos legales
se fija el presente edicto
en un lugar visible de
este Despacho, en el de
la Alcaldía del Distrito de
Pesé y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Chitré, a los
12 días del mes
diciembre de 1995.
GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-061-705
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 3, HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO 009-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de

Reforma Agraria,
Región 3, Herrera:

HACE SABER:
Que el señor (a) ANGEL
SANTOS GONZALEZ
RIOS, vecino (a) del
Corregimiento El
Barrero, Distrito de
Pesé, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 6-11-483 ha
solicitado al Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario Oficina de
Reforma Agraria
mediante solicitud Nº 6-
0322 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra estatal
adjudicable, con una
superficie de 4Has +
8272.48 M2, según
plano aprobado Nº 605-
04-4642, ubicado en el
Corregimiento de El
Barrero, Distrito de
Pesé, de esta
Provincia, cuyos
linderos son los
siguientes:
NORTE: Angel Santos
González R.
SUR: Quebrada El
Guasto.

ESTE: Camino a Qda.
El Guasto.
OESTE: Arcadio Polo.
Para los efectos legales
se fija el presente edicto
en un lugar visible de
este Despacho, en el de
la Alcaldía del Distrito de
Pesé y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad

correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Chitré, a los
18 días del mes enero
de 1996.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-062-266
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 3, HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO 008-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
Región 3, Herrera:
HACE SABER:
Que el señor (a)
CARLOS BULTRON
PEREZ, vecino (a) del
Corregimiento Los
Cerritos, Distrito de Los
Pozos, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 6-47-2683
ha solicitado al
Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, Oficina de
Reforma Agraria
mediante solicitud Nº 6-
0117 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra estatal
adjudicable, con una
superficie de 9 Has +
3057.02 M2, según
plano aprobado Nº 602-
01-4598, ubicado en el
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Los Pozos, de esta
Provincia, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Camino de El
Copé a El Jacintillo.
SUR: Mauricio
Dominguez.
ESTE: Isabel Pinto -
Mauricio Domínguez -
Qda. Los Gatos.
OESTE: Samuel
García.
Para los efectos legales
se fija el presente edicto
en un lugar visible de
este Despacho, en el de
la Alcaldía del Distrito de
Los Pozos y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Chitré, a los
18 días del mes enero de
1996.
GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaría Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-062-240
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 3, HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO 007-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
Región 3, Herrera:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**FLORENTINO PINZON
NUÑEZ**, vecino (a) del
Corregimiento
Monagrillo, Distrito de
Chitré, portador de la
cédula de identidad
personal N° 7-81-744 ha
solicitado al Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario, Oficina de
Reforma Agraria
mediante solicitud N° 6-
0315, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra estatal
adjudicable, con una
superficie de 0 Has +
1655.37 M2, según
plano aprobado N° 60-
03-4094, ubicado en el
Corregimiento de
Monagrillo, Distrito de
Chitré, de esta
Provincia, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Albina
(Camaronera Boca
Parita).
SUR: Calle Central
Monagrillo La Albina.
ESTE: Juan E. Flores.
OESTE: Norma A.
Girón.

Para los efectos legales
se fija el presente edicto
en un lugar visible de
este Despacho, en el de
la Alcaldía del Distrito de
Chitré y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
traiga publicar en los

órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Chitré, a los 19
días del mes enero de
1996.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaría Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-062-287
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 3, HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO 005-95

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
Región 3, Herrera:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUA
PORTANO LATINAN
CEDEÑO BARBA Y
OTROS**, vecino (a) del
Corregimiento El
Chemical, Distrito de
Las Minas, portador de
la cédula de identidad
personal N° 7-49-382 ha
solicitado al Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario, Oficina de
Reforma Agraria
mediante solicitud N° 6-
0256 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra estatal
adjudicable, con una
superficie de 4 Has +
3986.67 M2, según plano
aprobado N° 601-03-
4522, ubicado en el
Corregimiento de El
Chemical, Distrito de Las
Minas, de esta Provincia
, cuyos linderos son los
siguientes:

NORTE: Río Parita.
SUR: Lisandro Cedeño
- Camino de El Chemical
a El Guarumal.
ESTE: Pblo Cedeño
Avila - Esteban Barria.

OESTE: Bernardino
Barria.
Para los efectos legales
se fija el presente edicto
en un lugar visible de
este Despacho, en el de
la Alcaldía del Distrito de
Pesé y copias del mismo
se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Chitré, a los
12 días del mes enero de
1996.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaría Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-062-095
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS
SANTOS
EDICTO 285-95

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Los Santos,
al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ADOLFO JAIME
ESPINOSA ESPINOSA**,
vecino (a) de San José,
del Corregimiento San
José, Distrito de Las
Tablas, portador de la
cédula de identidad
personal N° 7-40-350, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria mediante
solicitud N° 7-271-93,
según plano aprobado
N° 701-19-6205, la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra Baldía Nacional
adjudicable, con una

superficie de 8 Has +
7,732 M2, ubicado San
José, Corregimiento de
San José, Distrito de
Las Tablas, Provincia
de Los Santos,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Susana
Espinosa, Fernando
Espinosa y Anastacio
González.
SUR: Terreno de Dimas
Sells.

ESTE: Camino que
conduce a San José.
OESTE: Uribe A.
González y Sergio A.
González.
Para los efectos legales
se fija el presente edicto
en un lugar visible de
este Despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
Las Tablas o en la
Corregiduría de San
José y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.
Dado en Las Tablas, a
los 11 días del mes
diciembre de 1995.

FELICITA G. DE
CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-007-206
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS
SANTOS
EDICTO 158-95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ROSARIO DEL
CARMEN JAEN ROCA
Y MARIA DE LOURDES
JAEN ROCA**, vecino (a)
de El Sesteadero del
Corregimiento
Sesteadero, Distrito de
Las Tablas, portador de
la cédula de identidad
personal N° 7-111-287,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
mediante solicitud N° 7-
144-94, según plano
aprobado N° 701-22-
5770, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 1
Has + 1,917.56M2,
ubicada Sesteadero,
Corregimiento
de Sesteadero, Distrito de Las
Tablas, Provincia de Los
Santos, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Callejón a otras
fincas y Qda. Chorrillo.
SUR: Camino que
conduce de Loma Bonita
a Sesteadero.

ESTE: Manuel María Jaén
Batista y camino de
Herradura.

OESTE: Terreno de
Agustín E. Barrios Jaén.

Para los efectos legales se
fija el presente edicto en
un lugar visible de este
Despacho, en la Alcaldía
del Distrito de Las Tablas
o en la Corregiduría de
Sesteadero y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal como
lo ordena el artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una vigencia
de quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Las Tablas, a los
24 días del mes noviembre
de 1995.

FELICITA G. DE
CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador

L-007-062
Única Publicación R